



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 2020-0006.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado por EL BANCO DE OCCIDENTE, en contra del señor ROBERTO GONZALEZ.-

I. ANTECEDENTES.

El representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE, confirió poder a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva, en contra del señor ROBERTO GONZALEZ, a fin de que se librara a favor de la citada Entidad y a cargo de la citada ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades liquidadas de dinero, insertas en el Mandamiento de pago librado por este Despacho el 19 de Febrero de 2020.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1º. Que el señor ROBERTO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Número 7.553.881, con domicilio en Armenia, Quindío, suscribió con el Banco de Occidente título valor representado en un pagaré correspondiente a la obligación N 3120007017, por valor de \$27.837.094.27, y a la fecha de presentación de la demanda no había cancelado dicho monto.

2º. Que el señor ROBERTO GONZALEZ en su condición de deudor, se comprometió a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, mostrando un retardo en el pago de sus obligaciones desde el 22 de diciembre de 2019, y por tal incumplimiento se hace exigible la misma, con sus intereses moratorios, obligación que consta en el aludido pagaré, las cuales se tornan claras, expresas y exigibles.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO.-

Dentro del término legal conferido, la CURADORA AD-LITEM del demandado, señor ROBERTO GONZALEZ, propuso los siguientes medios exceptivos.

3.1 PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN

Esgrime, que se está exigiendo una obligación anexa a un pagaré, la cual se encuentra prescrita, ya que es un documento suscrito en marzo de 2006, con un vencimiento el 21 de noviembre de 2019, y por ello, operó el tiempo que exige la ley sin que se hubiere ejercido a plenitud la acción indicada.

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 21 de Junio 2023, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona jurídica la actora y natural la ejecutada, señor ROBERTO GONZALEZ y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque la actora lo hizo a través de su representante Legal y el ejecutado al ser mayor de edad, puede

disponer libremente de sus derechos, empero, hubo la necesidad de designarles Curador Ad- litem, bajo los trámites de ley.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque la parte demandante compareció al proceso a través de abogado inscrito, y la demandada, fue representada por Curador Ad-Litem.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo del Pagaré, BANCO DE OCCIDENTE, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, el ejecutado ROBERTO GONZALEZ.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...”* (artículo 2488 del Código Civil.) .

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, comporta los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y es un título valor cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo 793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface

las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor – Pagaré, que produce, en principio, plenos efectos en contra de los ejecutados, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”.

Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada por la Curador Ad-Litem del ejecutado, señor ROBERTO GONZALEZ.

Centrándonos en el caso sometido a la consideración del despacho, importante es precisar, que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.”

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa por

haberse ejercido en contra de la principal obligada, vale decir, contra la aceptante de la orden de pago, en este caso .

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, de los pagarés, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, con la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, o con la de la notificación que posteriormente se surta con el demandado, durante el trámite de la instancia, bien personalmente o a través de curador ad-litem. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Retomando entonces, los argumentos exteriorizados, tenemos que en el pagaré base de la ejecución, se estipuló como fecha del vencimiento de las obligación allí contenida, el 21 de Diciembre de 2019, de donde deviene, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa tenía operancia legal para el día 21 de Diciembre de 2022, empero, como la demanda fue presentada a reparto el día 13 de Enero de 2020, tal circunstancia al tenor de lo previsto en el inciso 1º. del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpió el término para contabilizar el fenómeno de la prescripción, pero siempre y cuando el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la demandada o a su curador ad litem, dentro del término de un (1) año contado a partir del siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante.

Así las cosas, y si tenemos en cuenta que el auto a través del cual se libró la orden de apremio, se notificó por estado al demandante el día 20 de Febrero de 2020, y que el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, tal situación nos indica que para efectos de que tuviera operancia legal la interrupción de la prescripción, se hacía necesario, que el mandamiento ejecutivo se hubiere notificado al ejecutado, señor ROBERTO GONZALEZ, bien personalmente, o bien a través de Curador Ad-litem, en el interregno causado entre el 20 de Febrero de 2020 y el 20 de Febrero de 2021, habida cuenta que los términos en años se cuentan conforme al calendario, tal y como lo establece el artículo 118 Código General del Proceso.

Como quiera que la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado, señor ROBERTO GONZALEZ, tal y como se desprende del Acta de Notificación Personal dejada por el señor CARLOS A SUAREZ (Notificador) que obra en la actuación en ese sentido, se materializó con su Curadora Ad-Litem, Doctora SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES, de lo que se puede concluir, que para las fechas en que se realizó la notificación respectiva, ya había tenido operancia legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, pues, a pesar de que en este caso la presentación de la demanda interrumpió la prescripción, la realidad es que la notificación del mandamiento de pago con citado demandado a través del citado auxiliar de la Justicia, no se produjo dentro del término indicado.

Pese a lo expresado líneas atrás, es decir, de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la Acción Cambiaria directa, el Despacho debe dirigir su análisis a las circunstancias que rodearon la notificación tardía a la mentada Curadora Ad-Litem, debiendo examinar el despliegue procesal que realizó el Apoderado de la parte ejecutante, a fin de materializar tal acto notificadorio, debiéndose valorar entonces, su actuar subjetivo frente a esta clase de actuaciones.

Tenemos entonces, que el Apoderado Judicial del Banco de Occidente, el 14 de julio de 2020, allegó la documentación inherente a la notificación del Demandado ROBERTO GONZALEZ, con resultados infructuosos según el informe de la empresa de REDEX, según guía Nro 40017989, debido a que la dirección no existe, y por ende, imploró el emplazamiento del citado ciudadano.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho a través de auto calendado al 8 de septiembre de 2020, dispuso llevar a cabo el emplazamiento del Ejecutado ROBERTO GONZALEZ, conforme lo reglamentaba el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por el término de 15 días, lo cual se materializó según la constancia secretaría dejada por el Secretario, el 7 de diciembre de 2020, durante los días 3,4,5,6,9,10,11,12,13,17,18,19,20,23 y 24 de noviembre de la citada anualidad.

De manera posterior, y a través de Auto fechado al 25 de enero de 2021, al señor ROBERTO GONZALEZ, se le nombró como Curadora Ad-Litem, a la doctora SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES, a quien se debería notificar su designación al correo electrónico smgutierrez@gmail.com, y fue así que el 29 de enero de 2021, se le comunicó, empero, se evidencia que allí se cometió un yerro, pues, se direccionó al siguiente Correo electrónico smgutierrez@gmail.com., el cual a todas luces no corresponde al perteneciente a la aludida Auxiliar de la Justicia.

Igualmente, de la actuación se desprende, que según constancia secretarial del 8 de julio de 2021, la curadora Ad-Litem, no se había

pronunciado sobre tal designación, y por ello, el 12 de julio del mismo año, se dispuso requerirla de nuevo, procediendo a enviarle el oficio número 0668 del 16 de julio de 2021, el cual le fue dirigido al Correo Electrónico smgutierrez@gmail.com, el 26 de julio de la citada anualidad, de donde se desprende, que se persiste en el mismo error al direccionar el mensaje a un correo electrónico equivocado.

Ante la no consumación de la notificación de la Curadora Ad-Litem, Doctora SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES, el Apoderado Judicial de la parte demandante, allegó el 12 de diciembre de 2022, memorial solicitando requerir a la mencionada profesional, o en su defecto, nombrar otro auxiliar de la Justicia, lo cual estaba dificultando el normal desarrollo del proceso.-

Fue así, que el Despacho a través de auto del 20 de enero de 2023, dispuso reiterar la notificación con la Doctora SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES como curadora Ad-Litem del señor ROBERTO GONZALEZ, al correo electrónico smgutierrez@gmail.com, remitiéndole el oficio número 125 del 31 de enero del citado año, lo cual se efectuó por la Colaboradora del centro del servicios para estas Células Judiciales, señora STEFANIA ARENAS SEPULVEDA, el 16 de febrero de 2023, fecha en la que aceptó el cargo designado, clarificando el error en que se había incurrido anteriormente, al remitirle la designación a un correo que no era el suyo, y luego con posterioridad, una vez se le remitió el link del Expediente y se elaboró la respectiva acta de notificación, contestó la demanda, y propuso la excepción de mérito o fondo, denominada prescripción de la acción.

De lo narrado con precedencia, se puede vislumbra con claridad diamantina, que en esta clase de eventos no puede computarse el término prescriptivo de manera objetiva, ya que, es deber del respectivo operador Judicial, escudriñar o verificar del acervo probatorio la actividad subjetiva desplegada por la parte demandante, en procura de lograr la notificación del ejecutado, con el fin de no vulnerar derechos fundamentales de las partes, como lo es el Debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Y para solidificar la posición del Despacho, traemos a colación pronunciamiento originario de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sede de tutela, fechada al 14 de noviembre de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, la que en su parte pertinente, acota:

“Por lo anterior, y al haberse librado el mandamiento de pago el 9 de febrero de 2015, este se notificó por estado del 13 de febrero de la misma calenda, por lo que la data inicial para el ejecutante era procurar la interrupción del término de prescripción y contando hasta el 13 de febrero de 2016.

Es importante señalar que se contaba con un año para notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago para poder interrumpir el término de prescripción no

habiendo sido así por causas no imputables ni al despacho ni al abogado, sino al hecho que el demandado no fuera hallado en las direcciones denunciadas por el ejecutante; sin embargo, es importante anotar que muy a pesar que a folio 84 se logró evidenciar un primer edicto emplazatorio que data del 21 de septiembre de 2015 fecha en la que aún podía interrumpirse el término de prescripción, sin embargo, el abogado presentó un desistimiento sobre el mismo, aportando una nueva dirección, razones por las que al fracasar nuevamente esta notificación es cuando le pide por segunda vez el emplazamiento al despacho (folio 94) esto es el 18 de enero de 2016, habiendo aportado el respectivo periódico el día 4 de marzo de 2016, fecha en la cual ya había fenecido el término dado por el artículo 94 (...).”

Seguidamente, acotó que evidenciaba una mora en la actuación del juzgado accionado,

“(...) el despacho evidenció una inercia procesal por parte del a quo que transcurrió entre, marzo de 2016 a junio 9 de 2017 que fue la fecha en que finalmente se designa a un nuevo curador por parte del juez de conocimiento, carga que vale resaltar únicamente recaía sobre el juzgado y no sobre el apoderado judicial, ya que este había cumplido con su carga que era realizar el emplazamiento y llevarlo ante el juzgado, correspondiéndole la otra carga al titular del despacho judicial. Sin embargo no se debe perder de vista que el término del artículo 94 del Código General del Proceso que inicialmente fue perdido no es imputable su pérdida al despacho judicial habiendo sido el abogado quien desistió del primer emplazamiento”.

Luego de contrastar diversos precedentes que citó el apelante relacionados con el tema de la prescripción cambiaria, y precisar que aquéllos no se adecuaban al debate actual, manifestó:

“Así las cosas que ninguno de los precedentes traídos por el apoderado judicial guardan identidad de problemas jurídicos ni de supuestos fácticos, razones por las que no es posible ni es exigible para el despacho su aplicación ya que en el presente caso no hubo interrupción de la prescripción a las voces del artículo 94 del Código General del Proceso no siendo este culpable al despacho de origen, muy a pesar que sí se vio actividad del abogado, sin embargo, esta actividad no fue del todo idónea porque no le apuntó a perseguir la interrupción de la prescripción.”.

Conforme con ello, puntualizó: “Ahora bien, en lo que atañe a la inercia posterior del despacho, en cuanto a la carga que le correspondía, una vez que el abogado dio cumplimiento al emplazamiento en marzo de 2016, teniendo un tiempo de inercia procesal o por lo menos eso es lo que se desprende de lo que el despacho evidenció del proceso, si los memoriales que el apoderado dice que nunca hubo, allí se ve un completo vacío desde marzo de 2016 hasta junio de 2017, por lo que este despacho identifica que esta carga sí era imputable al juzgado de origen, sin embargo, el Legislador para los casos como este en donde el apoderado judicial evidencia un presunto error o mora judicial prevé otro tipo de acciones para lograr un posible resarcimiento, sin embargo, al ser la prescripción un término objetivo no le es dable a este despacho atribuirle la totalidad de la culpa al juzgado de origen, en el sentido que fue el ejecutante quien en primer término dejó fenecer su

oportunidad para interrumpir el fenómeno de la prescripción sin que mediara causa imputable al despacho (...) [c]olorario de lo anterior, se confirmará la resuelto por la a quo (...)” (fl. 6, cd. proceso - audiencia fallo de segunda instancia, minuto 16:48 a 38:05).

Nótese, el pronunciamiento transcrito se limitó a señalar que el referido término “es objetivo” y por tanto su cumplimiento no podría endilgársele al juzgado de conocimiento, pero sí al ejecutante sin explicitar por qué llegaba a dicha conclusión y sin examinar el despliegue procesal que demostró éste último con miras a lograr la notificación oportuna de la incoada.

Obsérvese además que, considerar “objetivo” dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en re[c]ientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en “una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”.

Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es

que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

De esa manera, se explicó que “el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)”.

Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

Pero además de las mencionadas providencias, en reciente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

“[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (…)”.

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

“(…) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (…)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).

En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del

mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.”

De la jurisprudencia transcrita, tal y como se ha pregonado en líneas precedentes, se debe verificar el despliegue procesal realizado por el Apoderado Judicial del Banco de Occidente en su condición de demandante, evidenciando, que éste el 14 de julio de 2020, imploró el emplazamiento del señor ROBERTO GONZALEZ, dado que la notificación intentada tuvo resultados infructuosos, al constatarse que la dirección no existe, a lo cual el Despacho accedió a través de proveído calendado al 8 de septiembre del citado año, y una vez verificado el mismo por la Secretaría del Despacho, se designó como Curador Ad-Litem a la Doctora SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES.

De esta suerte, del plenario se puede constatar sin lugar a equívocos, que a la Doctora SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES, en dos ocasiones se le envió de manera equivocada la designación como Curadora Ad-Litem del señor ROBERTO GONZALEZ, pues, se le remitió al correo electrónico smgutierrez@gmail.com, cuando el correcto era smgutierrez@gmail.com, situación que se corrigió solo hasta el 16 de febrero de 2023, cuando ésta realizó tal manifestación, pudiéndose notificar del mandamiento de pago librado en contra de su representado, señor ROBERTO GONZALEZ.

Luego de realizar este recuento cronológico, vemos que el Apoderado Judicial del Banco de Occidente, para intentar notificar al demandado, señor ROBERTO GONZALEZ, solo allegó memorial el 14 de julio de 2020, solicitando su emplazamiento ante el intento fallido de notificación según la documentación arrimada, y pese a sendos yerros acaecidos por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito de esta ciudad, en enviar a la Curador Ad-Litem su designación para representar al ejecutado a un correo electrónico que no le pertenecía, no realizó advertencia alguna frente a este tópico, guardando una posición totalmente contumaz y apática sobre el particular, pues, solo hasta el 12 de diciembre de 2022, es decir, a los dos años y cinco meses aproximadamente, impetró una solicitud de requerir a la aludida Auxiliar de la Justicia, o designar uno nuevo para proceder con el trámite normal del proceso.-

Resulta notorio a todas luces, que el Apoderado Judicial del Banco de Occidente tuvo un comportamiento de dejadez y abandono del proceso, tendiente a notificar en debida forma al ejecutado ROBERTO GONZALEZ, y por tanto, sería el caso de no aplicar el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación en este sentenciamiento, empero, al respecto igualmente debemos examinar los siguientes aspectos:

La prescripción de la Acción cambiaria directa, es un fenómeno jurídico que debe ser alegada por la parte que se quiere beneficiar

de ella, imperativo que lo reclama el artículo 2513 de Código Civil (Ley 791 de 2001), en armonía con lo establecido por el artículo 282 del Código General del Proceso, de donde deviene indefectiblemente, que no puede ser declarada de oficio por el respectivo Operador Judicial.

Así mismo, y para que ella opere, se deben exponer por la parte que quiera beneficiarse de su declaratoria, los argumentos facticos y jurídicos en que la misma se sustenta, sin que sea dable aceptar posturas que no obedecen a la realidad procesal, y con soporte en ese concepto podemos evidenciar con absoluta nitidez, que la Curadora Ad-Litem del ejecutado, señor ROBERTO GONZALEZ, predica una obligación que tuvo vencimiento el 21 de noviembre de 2019, sin que ello tenga coherencia o vínculo con el título valor (Pagaré) que sirve de sustento a esta obligación, ya que, éste tiene una exigibilidad que data del 21 de diciembre de 2019, y sumado a ello, del contexto del libelo al que hace referencia la Excepción de prescripción, podemos evidenciar que se encuentra huérfana del sustento jurídico que debió haber expuesto, como lo era traer a colación el artículo 789 del Estatuto Mercantil y bajo el imperio del artículo 94 del Código General del Proceso, máxime, si tenemos en cuenta, que se trata de una Profesional del Derecho; y de igual manera, debió exponer los hechos acaecidos al interior del proceso, referente a las fechas necesarias para su estructuración, con el único propósito de que la misma pudiera ser declarada por esta Judicatura.

Con soporte en los anteriores postulados, encuentra el Despacho que la excepción postulada por la Curadora Ad-litem del señor ROBERTO GONZALEZ, denominada prescripción frente a la obligación, carece de los argumentos fácticos y jurídicos para aceptar su prosperidad, ya que, como se ha enunciado líneas atrás, la misma ha de contener dichos elementos en que se edifica, y proceder contrario a estos argumentos, sería estar decretando una excepción que no puede ser reconocida de oficio por el Juez, debiendo ser alegada en debida forma por quien quiere beneficiarse de ella, razón por la que la misma se declarará no probada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.-

Como consecuencia de lo anterior, y conforme lo dispone el numeral 4º, del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución librada el 19 de Febrero de 2020, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, y en desmedro del señor ROBERTO GONZALEZ. Se dispondrá igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Habrà condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandante, esto es a favor del BANCO DE OCCIDENTE y cargo

del demandado, señor ROBERTO GONZALEZ.- Estas se liquidarán en su oportunidad legal por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara NO probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepción de mérito formulada por el Curador Ad Litem del Ejecutado, señor ROBERTO GONZALEZ, denominada PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo de Mínima cuantía, le formuló EL BANCO DE OCCIDENTE, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la Ejecución librada el 19 de Febrero de 2020, dentro de la demanda para proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, seguido en contra del ciudadano ROBERTO GONZALEZ, que le formulara EL BANCO DE OCCIDENTE, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

Tercero: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito por las partes, tal y como lo reclama el artículo 466 del Código General del Proceso.-

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada, señor ROBERTO GONZALEZ, y a favor de la demandante, BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se incluyen como Agencias en Derecho la suma \$2.16.200. Las cosas respectivas se liquidarán en su debida oportunidad.

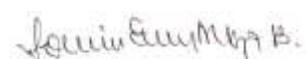
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

19 DE OCTUBRE DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af0167f0834722a83ecae1bc1493a9d7827625229d5d8d378d9271922dff5a9**

Documento generado en 18/10/2023 10:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>